

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 174

Panamá, 19 de marzo de 2008

Advertencia de ilegalidad. Propuesta por el licenciado Marcos Tulio Londoño en representación de **Alfredo Elías Torres Álvarez**, contra el proceso disciplinario adelantado por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la **Policía Nacional**.

Recurso de Apelación (Promoción y sustentación).

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 22 de febrero de 2008, visible a foja 15 del expediente judicial, mediante la cual se admite la advertencia de ilegalidad descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la advertencia de ilegalidad se fundamenta en el hecho que en la misma no se explican los vicios de ilegalidad de las normas reglamentarias que se van a aplicar; requisito indispensable para que se le pueda dar curso a este tipo de acciones, según se indica en el auto de fecha 12 de septiembre de 2006, que en lo pertinente explica:

“III-DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Analizados detenidamente los argumentos que sostienen el recurso de la alzada,

en atención a la documentación que sirvió de base para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, el Tribunal Ad-quem arriba a la conclusión que la providencia de admisión no debe ser confirmada.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, coinciden con el Procurador de la Administración en el sentido de que ciertamente en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, figura contenido el marco regulatorio para cuando se advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicarse para resolver el proceso tiene vicios de ilegalidad ..."

Al referirse a la naturaleza de la advertencia de ilegalidad, ese Tribunal mediante sentencia de 6 de enero de 2005 señaló lo siguiente:

"Una vez analizadas los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

La figura de la advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo."

De acuerdo con la jurisprudencia citada, la finalidad de la advertencia de ilegalidad debe ser la preservación del texto legal y que no se apliquen normas reglamentarias que son ilegales; sin embargo, en lugar de advertir cuáles son las normas que deben ser aplicadas al acto administrativo y cuáles son los vicios de ilegalidad que presentan, el demandante se preocupa por señalar que la Dirección de

Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional tomó la decisión que se le juzgara disciplinariamente ante la Junta Disciplinaria Superior por la presunta infracción del numeral 23 del artículo 133 del reglamento disciplinario de la institución, que se refiere a la falsificación o alteración de firmas o documentos, y también se preocupa por analizar detalladamente las razones por las que considera que los cargos que se le atribuyeron son infundados, desconociendo con ello el propósito específico de la acción. (Cfr. fojas 8 a 12 del expediente judicial).

Con relación a la necesidad que la advertencia de ilegalidad debe referirse a algún vicio de nulidad absoluta del acto y que no puede ser utilizada para abrir un debate amplio y prolijo acerca de la etapa formativa que dio lugar a la expedición del acto, ese Tribunal se pronunció mediante auto de 16 de mayo de 2005 que en lo medular indica lo siguiente:

“El Magistrado Sustanciador, decidió no admitir la advertencia de ilegalidad aludida por las siguientes razones:

‘En este sentido, es preciso señalar que la advertencia de ilegalidad de un acto administrativo, que va a ser objeto de aplicación en una actuación concreta, tiene que referirse a algún vicio de nulidad absoluta del acto (v.g. Si ha sido dictado por autoridad incompetente, cuando su contenido es imposible o sea constitutivo de delito, o cuando así lo haya determinado expresamente una norma constitucional o legal, etc...) y ella no puede ser utilizada para abrir un debate amplio y prolijo acerca de la etapa formativa que

dio lugar a la expedición del mismo, pues en ese caso la impugnación tiene que plantearse mediante la promoción de alguna de las acciones contencioso administrativas consagradas en la ley.

En este caso, el recurrente presenta una serie de consideraciones que pretenden demostrar que el Ente Regulador no siguió el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997 para fijar cargos de interconexión, materia esta que no constituye el objeto de la Advertencia de Ilegalidad. Tal como se ha dejado establecido, dichos razonamientos deben ser objeto de examen a través de los medios que la Ley le otorga al administrado para su defensa.'

Por su parte, el apelante sustentó su inconformidad con el auto recurrido, fundamentalmente, en los siguientes términos:

'...'

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada previa las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, cuando la autoridad o alguna de las partes advierta que el acto administrativo que deba aplicarse para resolver determinado proceso tiene vicios de ilegalidad elevará consulta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que el acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

...

De igual forma, de la lectura del escrito de advertencia presentado, la Sala advierte que no se hizo una adecuada exposición de los hechos toda

vez que lo expuesto, a foja 45 y 46, es una serie de consideraciones en torno a demostrar que el Ente Regulador no siguió el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997 para fijar cargos de interconexión, materia esta que no constituye el objeto de la Advertencia de Ilegalidad.

...

En virtud de las consideraciones expuestas, el auto venido en apelación debe confirmarse.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 21 de enero de 2005, por medio del cual no se admitió la advertencia de ilegalidad, interpuesta por el licenciado Alejandro Royo en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A."

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 22 de febrero de 2008 mediante la cual se admite la advertencia de ilegalidad interpuesta por el licenciado Marcos Tulio Londoño en representación de Alfredo Elías Torres Álvarez, contra el proceso disciplinario adelantado por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/mcs